

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN LO RELATIVO A LA FUNCIONALIDAD DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN A OBJETO DE FAVORECER LA COMUNICACIÓN EN SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CATÁSTROFE.
(BOLETÍN N° 12.277-15)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p data-bbox="311 480 1086 508">. LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES</p> <p data-bbox="159 581 1236 643">Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley los servicios de telecomunicaciones se clasificarán en la siguiente forma:</p> <p data-bbox="159 683 1236 813">a) Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género.</p> <p data-bbox="159 854 1236 1146">Dentro de estos servicios, constituyen una subcategoría los servicios de radiodifusión de mínima cobertura. Son éstos los constituidos por una estación de radiodifusión cuya potencia radiada no exceda de 1 watt como máximo, dentro de la banda de los 88 a 108 MHz. Esto es, la potencia del transmisor y la que se irradia por antena no podrá exceder de 1 watt y su cobertura, como resultado de ello, no deberá sobrepasar los límites territoriales de la respectiva Comuna. Excepcionalmente y sólo tratándose de localidades fronterizas o apartadas y con población dispersa, lo que será calificado por la Subsecretaría, la potencia radiada podrá ser hasta 20 watts.</p> <p data-bbox="159 1187 1236 1317">b) Servicios públicos de telecomunicaciones, destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. Estos deberán estar diseñados para interconectarse con otros servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p data-bbox="159 1357 1236 1450">c) Servicios limitados de telecomunicaciones, cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas. Estos servicios pueden</p>	<p data-bbox="1639 480 1946 508">PROYECTO DE LEY</p> <p data-bbox="1255 581 2332 654">“Artículo único.- Modificase el artículo 3° de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, de la siguiente manera:</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN

TEXTO LEGAL VIGENTE

comprender los mismos tipos de emisiones mencionadas en la letra a) de este artículo y su prestación no podrá dar acceso a tráfico desde o hacia los usuarios de las redes públicas de telecomunicaciones.

d) Servicios de aficionados a las radiocomunicaciones, cuya finalidad es la intercomunicación radial y la experimentación técnica y científica, llevadas a cabo a título personal y sin fines de lucro.

e) Servicios intermedios de telecomunicaciones, constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones en general, o a prestar servicio telefónico de larga distancia internacional a la comunidad en general.

Tratándose de concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones que únicamente provean infraestructura física para telecomunicaciones, sólo les serán exigibles a efectos de obtener, instalar, operar y explotar la concesión, aquellos requisitos que establezca el reglamento dictado al efecto por el Ministerio

- Incorpóranse, a continuación del inciso final, los siguientes incisos, nuevos:

"Los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones deberán mantener disponible la funcionalidad del servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada, de los equipos terminales móviles empleados en la prestación de su servicio, que la posean y sean comercializados, en sus locales o agencias autorizadas.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante resolución exenta, determinará las condiciones de reportabilidad, registro y demás condiciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación referida.".